

Tribunal Supremo. Sala Segunda

Causa especial nº 003/0020587/2008

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Demandante

Dña. Carmen NEGRÍN FETTER, mayor de edad, casada, vecina de París (Francia), con pasaporte francés nº 03RC36020, con domicilio en la calle Zorrilla Nº 11, 1º der., Madrid 28014,

Postulación

DON Aníbal BORDALLO HUIDOBRO, Procurador de los Tribunales y de larecurrente, según acredito con la escritura de Poder que acompaño, bajo la dirección técnica del Letrado D. Joan E. GARCÉS y RAMÓN, inscrito con el nº 18.774 en el Colegio de Abogados de Madrid, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

ORDEN DE LA EXPOSICIÓN

Página

I. TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO 3

II. CONTENIDO DEL ESCRITO 4

III. ANTECEDENTES 4

IV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL AMPARO

Plazo de interposición; agotamiento de los recursos; invocación del derecho vulnerado 13

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Competencia, legitimación, procedimiento 14

Derecho aplicable sustantivo 15

Jurisprudencia vulnerada 15

Procedencia y fundamento de la pretensión de amparo 17

A) La procedencia del amparo

PRIMER MOTIVO.- VULNERACION DEL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN EN SUS DIMENSIONES DE AMPARO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS Y A LA INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD E INDEFENSIÓN 17

SEGUNDO MOTIVO.- VULNERACION DEL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN EN SU DIMENSIÓN DE INTERDICCION DE LA DENEGACION DE JUSTICIA 18

TERCER MOTIVO.- VULNERACION DEL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN EN SUS DIMENSIONES DE AMPARO DEL DERECHO AL PROCESO DEBIDO Y AL JUEZ PREDETERMINADO POR LA LEY 21

CUARTO MOTIVO.- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA C.E. POR INCONGRUENCIA Y ALTERACION DE LA CAUSA DE PEDIR 24

B) La vulneración cometida en las resoluciones impugnadas 26

C) La doctrina del Tribunal Constitucional 27

D) La tutela que se solicita 28

PETICIÓN 28

OTROSI 28

Documentos anexos 31

I

TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO

En conformidad con el art. 49, ap. 1, de la LOTC, la especial trascendencia

constitucional consistente en que, de modo consciente, dicho sea con el debido respeto y en ánimo de defensa, la Providencia de 15 de abril de 2009 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha sido pronunciada en contradicción con doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (por todas, Sentencia nº. 105/2006, de 3 de abril (RTC 2006\105)). Según ésta, una solicitud como la de remediar la omisión advertida en el Auto de 6 de febrero de 2009, instada al amparo del art. 267, puntos 5º y 8º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debería tener el efecto de desplazar el *dies a quo* para la presentación del recurso correspondiente desde el día siguiente al de la notificación del Auto hasta el día siguiente al de la notificación de la resolución que acuerda o deniega la omisión. Ello, por supuesto, cuando, como es el caso, la presentación de la petición de completar el referido Auto no constituye ni un abuso de derecho ni una maniobra dilatoria (SSTC 26/1989, de 3 de febrero [RTC 1989, 26], F. 2; 53/1991, de 11 de marzo [RTC 1991, 53], F. 1; o 132/1999, de 15 de julio [RTC 1999, 132], FF. 2 y 3).

La resolución judicial que se recurre tiene, asimismo, trascendencia constitucional porque ha sido adoptada en un contexto de absoluta impunidad y denegación de justicia continuada respecto de la ejecución de más de trescientos mil españoles, de desaparición forzada de más de cien mil y la privación de la libertad y confiscación de bienes a unos tres millones cuatrocientas mil españoles en campos de muerte, torturas, trabajos forzados, cárceles, identificados en fichas individuales que se conservan, según ha declarado el 14 de noviembre de 2008 un alto responsable de los Archivos del Reino de España¹; de más de treinta mil españoles sustraídos a sus padres biológicos y cuyas identidades alteradas continúan hasta

hoy2; de desplazamiento de más de medio millón de otros ciudadanos españoles forzados al exilio para preservar su vida, libertad y dignidad.

La recurrida resolución, en sí misma y al consolidar el Auto de 6 de febrero de 2009, ha infringido el artículo 24 de la Constitución española, en las dimensiones de negar el derecho de acceso a un recurso efectivo establecido en la Ley, a la interdicción de la arbitrariedad, de la incongruencia, de dilaciones indebidas, de denegación de Justicia, así como el derecho al proceso debido y al juez predeterminado por la Ley. Ha infringido, asimismo, los artículos 6.1 y 13 del Convenio Europeo de DDHH. y el artículo 16.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por España el 27 de abril de 1977, que forma parte desde entonces del ordenamiento jurídico interno en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Código Civil.

1 Doc. anexo nº 7 al escrito de querrela de 17 de noviembre de 2008, aquí anexo como doc. 12(7).

2 Ver el Auto de 18-11-2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 y el voto particular discrepante del Auto de 2 de diciembre de 2008 de la sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, docs. anexos nos. 13 y 9, respectivamente.

II

CONTENIDO DEL ESCRITO

Por su medio se formula demanda en solicitud de amparo constitucional frente a la Providencia de 15 de abril de 2009 de la Sala IIª del Tribunal Supremo (doc. anexo nº 1), que de modo manifiestamente arbitrario, incongruente e inmotivado inadmite a trámite el recurso de súplica de 10 de abril de 2009 (doc. anexo nº 2) frente al Auto de 6 de febrero de 2009, notificado el siguiente día 26 de febrero (doc. anexo nº 3).

Mientras que dicho Auto inadmite a trámite la querrela interpuesta el 10 de diciembre de 2008 omitiendo manifiestamente pronunciarse sobre las pretensiones deducidas en la misma (doc. anexo nº 4), la Providencia aquí recurrida veda al recurrente acceder al recurso de súplica dirigido a obtener una resolución congruente con las pretensiones deducidas.

En escrito de fecha 6 de mayo de 2009 fue solicitada, por el cauce del artículo 240.1 de la LOPJ previo al recurso de amparo, la nulidad de actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a la Providencia de 15 de abril de 2009 (doc. nº 5). Esta petición ha sido inadmitida a trámite en Providencia de 8 de mayo de 2009, notificada el 14 de mayo de 2009 (doc. nº 6).

III

ANTECEDENTES

1. Mi representada ejercita la acusación particular en el Sumario 53/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 (doc. anexo nº 7), el primer órgano judicial que ha abierto

una investigación sobre los graves delitos someramente descritos en la sección I del presente escrito, todos impunes.

2. Con el aparente propósito de imposibilitar, o dilatar indebida e indefinidamente, la instrucción del Sumario 53/2008, algunos Ilmos. Magistrados de la Sala de lo Penal adoptaron, a sabiendas de su injusticia, los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008 que se acompañan como docs. anexos nos. 8 y 9. Al tomar conocimiento de su contenido mi representada interpuso en fecha 10 de diciembre de 2008 una querrela por presunta prevaricación en la que deducía las siguientes pretensiones (doc. anexo nº 4):

Pretensión nº 1

“El Auto de fecha 2 de diciembre de 2008 sin declarar cuál sería el órgano judicial competente acuerda la falta de competencia del Juzgado Central de Instrucción nº 5 para la investigación de los hechos y presuntos delitos objeto del Sumario 53/1984, y deja sin efecto los actos y resoluciones posteriores al Auto del Instructor de 16 de octubre de 2008 (anexo nº 8 al escrito de querrela de 17 de noviembre de 2008). Formulan voto particular discrepante los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel, y concurrente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Martínez Lázaro.”

“El Auto de fecha 1 de diciembre de 2008, que desestima el recurso de nulidad de mi representada contra el Auto de 7 de noviembre de 2008, con el voto discrepante de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel, D. Javier Martínez Lázaro y Da. Teresa Palacios Criado.

“Los hechos conocidos en ocasión de estas dos notificaciones abundan en la aparente connivencia extraprocesal entre el Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal y una de las partes (el Sr. Fiscal), dirigida a ordenar por cauces extraprocesales al Juez Instructor que no investigue los crímenes objeto del Sumario 53/2008, violentando el procedimiento, normas fundamentales de rango constitucional y en perjuicio de las restantes partes personadas, según se desprende de los hechos siguientes: el mismo día martes 21 de octubre de 2008 en que el Fiscal pide declarar incompetente al Juez Instructor, el Excmo. Sr. Gómez Bermúdez a) concede tres días a éste para que informe y b) convoca un Pleno extraordinario de la Sala de lo Penal para resolver la petición el siguiente día viernes 30 de octubre (hechos descritos en la página dos, punto 2, del Auto de 2-12-2008), c) sin permitir que mi representada y las restantes partes personadas fueran informadas de la petición del Fiscal, d) ni oídas, e) a pesar de que el artículo 52 de la LOPJ ordena “oír a las partes” antes de resolver una cuestión de competencia. Solamente la enfermedad que imposibilitaba al Juez Instructor emitir su preceptivo informe forzó a los Magistrados recusados, el jueves 23 de octubre, a posponer el Pleno “hasta su reincorporación al servicio”, según consta en la Providencia de 23 de octubre de 2008.”

“En el transcurso de la reunión del Pleno de la Sala del 7 de noviembre de 2008, su Excmo. Sr. Presidente habría explicitado tal animadversión, preconcebida y deliberada, hacia el Juez Instructor por negarse a obedecer sus órdenes extraprocesales de no investigar los delitos objeto del Sumario 53/2008, y le habría agredido en términos tan violentos y apasionados, que provocó protestas en la Sala. El indicio de prueba de este hecho obra publicado en el medio de comunicación [...] documento anexo nº 4 [al escrito de 10 de diciembre de 2009].

“Cinco de los Magistrados presentes en el Pleno de 7 de noviembre de 2008 respondieron - que se ha intentado “sustentar la orden cautelar de paralización total del proceso en un expediente extraordinario, ‘de plano y sin ulterior recurso’ según el art. 23 de la Lecrim., además sin audiencia de las partes personadas en nombre de las víctimas, incidente del que la Sala ha realizado una lectura preconstitucional aceptando, sin sólidas razones, un diálogo bilateral y reservado con el Fiscal” (Auto de 1.12.2008, punto 3 del voto particular, subrayado nuestro).”

Pretensión nº 2

“Los Sres. Magistrados querellados han fundamentado el Auto de 2-12-2008 en estimar que los hechos investigados en el Sumario 53/2008 no serían constitutivos de un delito contra altos organismos de la Nación y la forma de Gobierno, a pesar de saber que en el Sumario obran elementos de prueba indiciaria de lo contrario, entre ellos los que cita el Auto del Instructor de 16.10.2008:

- Nota que el General Emilio Mola entrega al Delegado de D. Alfonso Carlos de Borbón en el Monasterio de Irache el 15 de junio de 1936, en la que dice: “Tan pronto tenga éxito el movimiento nacional, se constituirá un Directorio, que lo integrarán un Presidente y cuatro vocales militares (...) El Directorio ejercerá el poder con toda amplitud, tendrá la iniciativa de los decretos leyes que se dicten (...) Los primeros decretos leyes que se dicten serán los siguientes: A) Suspensión de la Constitución de 1931. B) Cese del Presidente de la República y miembros del Gobierno. C) Atribuirse todos los poderes del Estado, salvo el judicial, que actuará con arreglo a las leyes y reglamentos preestablecidos que no sean derogados o modificados por otras disposiciones. D) Defensa de la Dictadura republicana. Las sanciones de carácter dictatorial serán aplicadas por el Directorio, sin intervención de los Tribunales de Justicia (...) R) Restablecimiento de la pena de muerte (...).”

- “Decretos que el General Mola redactó o aprobó antes del 10 de julio de 1936 para su promulgación a partir del asalto armado a las Instituciones del Estado:

- Decreto nº 1: crea la “Suprema Junta Militar de Defensa” que “asume desde estos instantes el ejercicio del Poder del Estado (...).”;

- Decreto nº 2: bajo el título “Juicio sumarísimo contra los que se opongan al movimiento”, cuyo “primer acuerdo dispone: 1º Serán pasados por las armas, en trámite de juicio sumarísimo, (...) cuantos se opongan al triunfo del expresado Movimiento (...). 2º Los militares que se opongan al Movimiento (...) serán pasados por las armas (...). 3º Se establece la obligatoriedad de los cargos, y quienes nombrados no los acepten caerán en la sanción de los artículos anteriores”

- Decreto nº 3: “(...) dispone: 1º Quedan depuestos de sus cargos el P. de la República, el Presidente del Gobierno y todos los Sres. Ministros, con los Subsec., Direc. Generales y Gobernadores Civiles. Todos ellos serán detenidos y presos por los agentes de la Autoridad como autores de los delitos de les. P., usurp. del Poder y alta traición a España. “

- Decreto nº 4: “... Dispone: 1º Queda abrogada e íntegramente anulada, por ende, la Constitución vigente de España y toda la legislación dictada desde el 14 de abril de

1931. (...) 4º. Quedan disueltas las actuales Cortes y los Parlamentos de las Regiones autónomas”;

- Decreto nº 12: “... dispone: (...) 2º Se restablece la pena de muerte

(...)”;

- “Ordenes de urgencia a cargo de la Junta de Gobierno”: PRIMERA.-

Declaración del Estado de Guerra y cumplimiento inexorable de las sanciones emanadas de los preceptos del Mando (...). SEXTA.- Armamento provisional (...) de todas las organizaciones militantes civiles que inspiren una absoluta confianza (Requetés, Guerrillas y otras que puedan existir y que merezcan aquel concepto). (...) OCTAVA.- En el primer momento y antes de que empiecen a hacerse efectivas las sanciones a que dé lugar el Bando del Estado de Guerra, deben consentirse ciertos tumultos a cargo de civiles armados para que se eliminen determinadas personalidades, se destruyan centros y organismos (...). ”

- La edición publicada en Ávila, en 1937, de la “Instrucción reservada” del General Mola fechada en abril de 1936, un ejemplo entre otros de que el instrumento usado para atacar a las Altas Instituciones del Estado y su Gobierno legítimo y su fin era “mediante la acción violenta...la conquista del Poder (...) Se tendrá en cuenta que la acción ha de ser en extremo violenta (...) Desde luego serán encarcelados todos los directivos de los Partidos Políticos, Sociedades o Sindicatos no afectos al Movimiento, aplicándose castigos ejemplares a dichos individuos (...) se instaurará una dictadura Militar (...)” (Instrucción reservada nº 1, de abril de 1936, pág. 138-139, 145).”

Pretensión nº 3

“Las dos resoluciones judiciales de 1 y 2 de diciembre de 2008 que se acompañan muestran: “Connivencia entre el Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y el Sr. Fiscal para ordenar al Instructor que no investigue los delitos objeto del Sumario 53/2008 corroborada por a) la indefensión absoluta de todas las partes acusadoras ante la petición del Fiscal de 7 de noviembre de 2008 (nunca comunicada a mi representada); b) la inadmisión del recurso de Súplica de 7 de noviembre de 2008 de las partes acusadoras en el que instaban la nulidad del Auto de igual fecha, a fin de que fueran oídas; c) el contenido mismo de los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008, son actos concordantes de premeditada y deliberada voluntad de denegación de justicia, iniciada el 21 de octubre de 2008 por el Ilmo. Sr. Fiscal y el Excmo. Sr. Presidente de la Sala y que culmina en los dos Autos que se aportan. Es la acumulación y articulación de la secuencia de hechos relatados en nuestros escritos de 17 y 28 de noviembre de 2008 y en el presente, su sentido teleológico, lo que confiere naturaleza de acto injusto a sabiendas a las resoluciones de 7 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2008.

Pretensión nº 4

“La comisión deliberada de un acto de denegación de justicia, consistente en privar a mi representada, y a todas las acusaciones particulares y populares, de un órgano judicial que investigue los delitos objeto del Sumario 53/2008, consistentes en más de

trescientos mil (300.000) españoles ejecutados; más de tres millones cuatrocientos (3.400.000) españoles víctimas de otros delitos contra la Humanidad en todo el territorio nacional, identificados en las fichas individuales que se conservan en los archivos del Alcalá, según ha declarado el 14 de noviembre de 2008 un alto responsable de los Archivos del Reino de España (doc. anexo nº 7 al escrito de querrela de 17 de noviembre de 2008); más de treinta mil españoles sustraídos a sus padres biológicos y con identidades alteradas (ver el Auto de 18- 11-2008 del citado Juzgado Central y el voto particular discrepante del Auto de 2- 12-2008).

Como han sostenido en la deliberación del Auto de 2-12-2008 tres Magistrados, el citado Sumario 53/2008 es la única investigación judicial en España sobre los crímenes más graves cometidos sobre millones de ciudadanos españoles (la prueba de este hecho es argumentada en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (secciones I y V), que damos aquí por reproducido en su integridad).

Pretensión nº 5

“La comisión a sabiendas de un uso fraudulento del art. 23 LECrim. Como medio para cometer el acto injusto de denegación de justicia.

Este acto ha sido cometido en conocimiento de que el Auto del Instructor de 18.11.2008, en el que se inhibe a favor de Juzgados territoriales, no habiendo sido impugnado por el Fiscal, quedaba sin contenido el incidente promovido por este último por el cauce del artículo 23 LECrim.; a sabiendas de que para lograr la denegación de justicia el Sr. Fiscal y los Sres. Magistrados querellados debían desconocer el basamento de nuestro sistema judicial, en particular, los artículo 14, 19.2, 22 y 25 de la LECrim.

Como claramente afirma Gómez Orbaneja³:

“El órgano superior, a quien compete conocer del juicio y fallar la causa, según 14 n. 3 [hoy nº 4], y a quien corresponde decidir la impugnación de la inhibición del juez, y eventualmente (si los jueces son de la misma provincia) en caso de contienda, decidirla, carece de toda posibilidad de ejercitar su iniciativa propia respecto a la competencia para el sumario”

“En cuanto órgano con competencia propia, la ley concede al instructor en la fase procesal a que se extiende su función idéntica facultad para aplicar las normas de atribución que otorga a la Audiencia para la fase ulterior del juicio. Y no es sólo que al instructor corresponda –de oficio o a instancia de parte – el derecho-deber de declararse competente o incompetente, de reclamar el asunto o de inhibirse en él, sino que le corresponde exclusivamente.”

“La LECrim. ha otorgado al instructor jurisd. propia para el sumario. De este principio se derivan los preceptos del 19 núm. 2, de 22 y de 25”.

Y siendo así que en la deliberación previa se advirtió a los querellados que se estaba utilizando fraudulentamente el artículo 23 LECrim. para dictar una resolución injusta (la prueba de este hecho obra en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D.

Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (sección II), que damos aquí por reproducido en su integridad).

Pretensión nº 6

“La concertación con el abuso de derecho y la mala fe del Fiscal para dictar el acto injusto.

Este acto ha sido cometido en el Auto de 2-12-2008 a sabiendas, pues en la deliberación previa se explicó el contenido del abuso de derecho y la mala fe del Fiscal para lograr una resolución injusta (la prueba de este hecho obra en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (sección III.1), que damos aquí por reproducido en su integridad).

Pretensión nº 7

“ Los Sres. querellados son conscientes de que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no es el “tribunal superior común” al que remite el art. 23 de la LECrim.,

3 GOMEZ ORBANEJA (E.): Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Barcelona, Bosch, 1947, I, págs. 507, cursiva del autor.

pues les ha sido explicado por los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel durante la deliberación, según consta en su voto particular (sección III.2), que damos aquí por reproducido en su integridad;

Pretensión nº 8

“Los Sres. querellados conscientemente, a instancia del Fiscal, no han designado cuál sería el órgano judicial competente para investigar los delitos objeto del citado Sumario 53/2008. La prueba de que esta desnaturalización del artículo 23 LECrim. les ha sido expuesta en las deliberaciones obra en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (sección III.3), que damos aquí por reproducido en su integridad.

Pretensión nº 9

“Los Sres. querellados han declarado la nulidad de las diligencias practicadas en investigación del delito a sabiendas de que tal decisión es injusta. La prueba de que han actuado a sabiendas obra en las deliberaciones reflejadas en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (sección III.4), que damos aquí por reproducido en su integridad.

Pretensión nº 10

“ Los Sres. querellados han declarado la incompetencia del Juzgado Central de Instrucción a sabiendas de que tal decisión es injusta. La prueba de que sabían la injusticia que estaban acordando obra en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (sección IV), que damos aquí por reproducido en su integridad.”

Pretensión nº 11

“Quienes entre los recusados suscriben favorablemente el Auto de 2 de diciembre de 2008 han resuelto, en un incidente de competencia planteado por el Fiscal por el cauce del artículo 23 de la LECrim., cuestiones de fondo de interés directo para mi representada: 1. si el delito contra los legítimos altos organismos del Estado español y su Gobierno ha sido el medio de, y tenido como fin, cometer contra ciudadanos españoles los graves crímenes contra la Humanidad indicados en el Hecho Segundo, punto 2 [del escrito de ampliación de querrela de 10 de diciembre de 2008]”.

Pretensión nº 12

“Los Sres. Magistrados recusados, a sabiendas, se han servido de un artificioso incidente de competencia para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, invalidar la conexión entre los delitos investigados -parte esencial y sustantiva de los Autos del Instructor de 16 de octubre y 18 de noviembre de 2008- negar incluso la existencia del delito contra las Altas Instituciones del Estado y la forma de Gobierno como medio de cometer crímenes contra la Humanidad, a fin de fundamentar, por una vía procesal que saben que es irregular, el Auto de 2 de diciembre de 2008 que prohíbe investigar los delitos al único Juzgado que conoce de ellos, niega la conexión entre ellos, anula los Autos de 16 de octubre y 18 de noviembre de 2008 y, en consecuencia, paraliza sin límite de fecha la única investigación judicial jamás abierta en España por estos delitos.”

Pretensión nº 13

“La voluntad de consolidar a sabiendas el acto injusto y en perjuicio de las personas afectadas por los delitos investigados, la reafirman los querrelados al anunciar en su Auto de 2-12-2008 (págs. 11 y 12) que no admitirán a trámite recurso de súplica ni recurso de casación contra aquel.”

Pretensión nº 14

“Como diligencias que se deberán practicar indicamos las siguientes, previa declaración de pertinencia:•que se cite y tome declaración como testigo al Sr. Director del medio de comunicación El Confidencial Digital (Cl. García de Paredes 29, 3º. 28010 Madrid. Tel. 91 445 96 97. Fax. 940 46 00 46), a fin de que ratifique, en presencia judicial y con participación de las partes, la información que se reproduce en el documento anexo nº 4; se tome declaración al Ilmo. Sr. Magistrado Instructor del Juzgado Central Nº 5, acerca de si ha recibido de parte del Excmo. Sr. Presidente de la Sala de lo Penal, o de alguna otra persona, instrucción, orden o intimación, directa o indirecta, relativa a la causa (Sumario 53/2008) que está conociendo; que se tome declaración sobre los relatados hechos al Sr. Fiscal o Sres. Fiscales firmantes de los escritos de 21 de octubre y 7 de noviembre de 2008; que se tome declaración como inculpados a los Sres. Magistrados de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que, estando recusados, han tomado parte en la deliberación y votado los Autos de 7 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2008; que se tome declaración como testigos a los Sres. Magistrados de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que han suscrito votos discrepantes en los Autos de 7 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2008.”

3. Por Auto de 6 de febrero de 2009 (doc. anexo nº 3), notificado el siguiente día 26 de febrero, la Sala IIª del Tribunal Supremo in admitió a trámite una querrela interpuesta en otra fecha -el 17 de noviembre de 2008 (doc. anexo nº 12)- en relación con una resolución diferente – el Auto de 7 de noviembre de 2008 (doc. anexo nº 12(19))- de contenido y pretensiones asimismo diferentes, pero omitió pronunciarse sobre las pretensiones deducidas en la querrela de 10 de diciembre de 2008 en relación con los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008.

4. En escrito de fecha 28 de febrero de 2009 mi representada pidió, por el cauce del art. 267.5 de la LOPJ (doc. anexo nº 10), completar el Auto de 6 de febrero de 2009 con un pronunciamiento sobre las concretas pretensiones deducidas en la querrela de 10 de diciembre de 2008 relativa a los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

5. El Auto de 31 de marzo de 2009 (doc. anexo nº 11), notificado el 7 de abril siguiente, acuerda in admitir a trámite la petición del 28 de febrero de 2009.

6. Dentro del tercer día siguiente, el Viernes Santo 10 de abril de 2009 (doc. anexo nº 2), en conformidad con el arts. 237 de la LECriminal la querellante interpuso recurso de súplica contra el Auto de 6 de febrero de 2009, alegando expresamente en su FD II que el *dies a quo* -8 de abril de 2009- del plazo para interponer el recurso de Súplica (tres días) se regía por el art. 267.8 de la LOPJ: *“los plazos para los recursos que procedan (...) se interrumpirán desde que se solicite su (...) complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto que reconociera o negase la omisión de pronunciamiento y acordase o denegara remediarla”*.

7. La Providencia de 15 de abril de 2009 (doc. anexo nº 1) inadmite a trámite el recurso de súplica por “extemporáneo”, declarando que el *dies a quo* para interponerlo era el 26 de febrero de 2009 –la fecha de la notificación del Auto de 6 de febrero de 2009- y no la de la respuesta a la petición formulada el 28 de febrero de 2009, por el cauce del art. 267.5 de la LOPJ, de completar el referido Auto.

8. En escrito de fecha 6 de mayo de 2009 (doc. anexo nº 5) mi representada instó, por el cauce del artículo 241.1 de la LOPJ previo al recurso de amparo, la nulidad de actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a la Providencia de 15 de abril de 2009, a fin de que el Tribunal *a quo* admitiera a trámite el recurso de súplica y adoptara una resolución congruente con las pretensiones del escrito de querrela de 10 de diciembre de 2008 relativas a los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008 de la Sala de IPenal de la Audiencia Nacional.

9. En Providencia de 8 de mayo de 2009 (doc. anexo nº 6), notificada el siguiente día 14 de mayo, la Sala IIª del Tribunal Supremo in admitió a trámite la petición de 6 de mayo de 2009, con el argumento de que el recurso de súplica contra el Auto de 6 de febrero de 2009 debió ser presentado con carácter subsidiario a la petición de 28 de febrero de 2009 de completar aquel instada por el cauce del art. 267.5 de la LOPJ. Es decir, según la Providencia recurrida debió interponerse el recurso de súplica antes de conocer la respuesta a la petición de completar el Auto de 6 de febrero de 2009.

IV

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO

Primero.- Plazo de interposición.

En conformidad con el art. 44.2 de la LOTC y la LO 6/2007, de 24 de mayo (BOE de 25 de mayo), la presente demanda se interpone antes de que haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la notificación –el 14 de mayo de 2009- de la Providencia de 8 de mayo de 2009 que desestima el recurso de nulidad interpuesto el 6 de mayo de 2009 contra la Providencia de 15 de abril de 2009.

Se acredita ello mediante la aportación de copia sellada de la diligencia de notificación de la Providencia de 8 de mayo de 2009 (documento anexo nº 6).

Segundo.- Agotamiento de los recursos utilizables.

Frente a la Providencia de 15 de abril de 2009 (doc. anexo nº 1) -la primera resolución judicial en la que se desconoció de modo inmediato el derecho a interponer un recurso de súplica frente al Auto de 6 de febrero de 2009 - la recurrente ha utilizado todos los medios que estaban a su alcance (art. 44.1.a) LOTC), a saber la petición de nulidad por el cauce del art. 241.1 de la LOPJ que la LO 6/2007, de 24 de mayo de 2007, establece como paso previo a formular recurso de amparo (STC núm. 55/2007 (Sala Primera), de 12 marzo, Recurso de Amparo núm. 6820/2004, FJ 2º).

La frívola, ilógica y arbitraria Providencia de 15 de abril de 2009, su manifiesta falta de fundamento suficiente en relación con los hechos y argumentos sometidos al Tribunal en el escrito de querrela de 10 de diciembre de 2009 y en el recurso de súplica de 10 de abril de 2009, su manifiesta incongruencia omisiva y carencia de razonabilidad, evidencian a) la dejación por parte del órgano judicial de su obligación de no incurrir en denegación de Justicia, b) que ningún recurso efectivo cabe ante la jurisdicción ordinaria susceptible de remediar la situación creada por el Fallo de la Providencia recurrida.

Tercero.- Invocación formal del derecho vulnerado

La invocación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la C.E.), en su manifestación de interdicción de la incongruencia omisiva, ha sido formulada a) en el escrito de 28 de febrero de 2009 que, por el cauce del art. 267.5º de la LOPJ, pide completar el Auto de 6 de febrero de 2009, b) en el recurso de súplica de 10 de abril de 2009, y c) en el escrito de 6 de mayo de 2009 que insta la nulidad de actuaciones .

Así es de ver en los documentos que se acompañan con los Nos. 10, 2 y 5.

No existe ocasión procesal ninguna para efectuar invocación adicional ante la misma Sala IIª del Tribunal Supremo.

V

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

La competencia objetiva para el conocimiento de la demanda de amparo corresponde a la Sala, o, en su caso, Sección, del Tribunal Constitucional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución española y en los artículos 2.1,b), 11, 50 y 52 de la LOTC.

Segundo.- Legitimación

Doña Carmen NEGRIN FETTER está activamente legitimada para promover el presente recurso en cuanto que ejerce la acusación particular a) en el Sumario 53/2008 incoado en el Juzgado Central de Instrucción nº 5; b) en el Expte. 34/2008 ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que ha pronunciado a sabiendas los Autos injustos de 1 y 2 de diciembre de 2009, c) en el procedimiento ante la Sala IIª del Tribunal Supremo del que dimana el presente recurso de amparo, y d) ha resultado agraviada por denegarle el derecho de acceso a un recurso efectivo establecido en la Ley, a la interdicción de la arbitrariedad, de la incongruencia omisiva, de dilaciones indebidas, de la denegación de Justicia, así como el derecho al proceso debido y al juez predeterminado por la Ley.

Tercero.- Procedimiento

La tramitación del procedimiento se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título

III de la LOTC.

Cuarto.- Derecho aplicable de relevancia en la resolución del presente recurso.

Derecho sustantivo

V.1.- El art. 6.1 del **Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales**, en relación con los arts. 24, 10.2 y 9.3 de la Constitución.

V.2.- El artículo 13 del mismo **Convenio Europeo de Derechos Humanos** en relación con los artículos 24, 10.2 y 9.3 de la Constitución

“Derecho a un recurso efectivo. Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.”

V.3. El artículo 267, puntos 5 y 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

V.4.- La resolución recurrida ha infringido, en este punto, también la **JURISPRUDENCIA** del Tribunal Constitucional en relación con el artículo 5.1 de la LOPJ, según el cual aquella es vinculante *“en todo tipo de procesos”*.

En particular, ha infringido la doctrina sentada en relación con la articulación de los puntos 2 y 8 del art. 267 de la LOPJ en la STC nº. 105/2006, de 3 de abril (RTC 2006\105), aplicable al punto 5º de la misma norma, según la cual (FD 5):

“a) En efecto, una eventual interpretación por parte del órgano judicial de que la tramitación de un recurso de aclaración no permite interrumpir el cómputo del plazo para interponer un recurso (...) constituiría una interpretación arbitraria de la normativa reguladora de los plazos procesales, entendiendo por arbitrariedad el hecho de que la resolución judicial impugnada «no es expresión de la administración de justicia sino mera apariencia de la misma (STC 148/1994 [RTC 1994, 148]), lo que implica la "negación radical de la tutela judicial" (STC 54/1997 [RTC 1997, 54] , F. 3), sin que nada de ello pueda confundirse con el error en la interpretación y aplicación del Derecho. Existe arbitrariedad, en este sentido, cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulta fruto del mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo "irracional o absurdo" (STC 244/1994 [RTC 1994, 244] , F. 2)» (SSTC 160/1997, de 2 de octubre [RTC 1997, 160] , F. 7; 82/2002, de 22 de abril [RTC 2002, 82] , F. 7; y 59/2003, de 24 de marzo [RTC 2003, 59], F. 3). Y es que debe tenerse en cuenta que las resoluciones aclarada y aclaratoria se integran formando una unidad lógico-jurídica que no puede ser impugnada sino en su conjunto a través de los recursos que, en su caso, pudieran interponerse contra la resolución aclarada. En consonancia con esta forma de entender la técnica de la aclaración de las resoluciones judiciales, nuestro Derecho positivo ha entendido tradicionalmente que en la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo de un recurso contra una resolución que ha sido objeto de aclaración se debe tomar necesariamente en consideración la fecha de notificación de la resolución aclaratoria. Así lo disponía el art. 407 de la vieja Ley de enjuiciamiento civil de 1881 (LEG 1881, 1) («En los casos en que se pida aclaración de una Sentencia conforme a lo prevenido en el artículo 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma Sentencia se contará desde la notificación del auto en que se haga o deniegue la aclaración»); y así lo establecen actualmente tanto el apartado 2 del art. 448 LECiv/2000 (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892)

(«Los plazos para recurrir se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que se recurra, o, en su caso, a la notificación de su aclaración o de la denegación de ésta»), como el apartado 8 del art. 267 LOPJ (RCL 1985, 1578 y 2635) (en la redacción dada a este precepto por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre [RCL 2003, 3008]), que prevé que: «Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del Auto que reconociera o negase la omisión de pronunciamiento y acordase o denegara remediarla». (...).

Esta misma tesis ha sido seguida por nuestra jurisprudencia al proceder al cómputo del plazo de veinte días para la interposición del recurso de amparo previsto en el art. 44.2 LOTC (RCL 1979, 2383) , habiendo señalado este Tribunal que la aclaración instada contra la resolución judicial que agota la vía judicial previa «debe tener el efecto de desplazar el dies a quo » para la presentación de este recurso constitucional desde el día siguiente al de la notificación de la resolución aclarada hasta el día siguiente al de la notificación de la resolución aclaratoria, cuando la presentación del recurso de aclaración no constituya ni un abuso de derecho ni una maniobra dilatoria (SSTC 26/1989, de 3 de febrero [RTC 1989, 26] , F. 2; 53/1991, de 11 de marzo [RTC 1991, 53] , F. 1; o 132/1999, de 15 de julio [RTC 1999, 132] , FF. 2 y 3). b) En el caso de que, por el contrario, el órgano judicial no hubiese tenido en cuenta la existencia del Auto de aclaración para efectuar el cómputo del plazo de interposición del incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de apelación por un mero olvido o una

simple inadvertencia (y no como consecuencia de una forma de interpretación consciente –y, como ya hemos señalado, arbitraria– de las reglas sobre el cómputo de los plazos procesales y de la naturaleza del recurso de aclaración), nos encontraríamos ante un error judicial con plena relevancia constitucional.”

Sin embargo, la Providencia de 15 de abril de 2009, confirmada en la Providencia de 8 de mayo de 2009, sostiene que solicitar completar el Auto de 6 de febrero de 2009 por el cauce del art. 267.5 de la LOPJ no ha interrumpido el plazo para interponer recurso de súplica contra dicho Auto, y ha inadmitido a trámite, por “extemporáneo”, el recurso de súplica interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que provee la petición de completar el Auto de 6 de febrero de 2009.

Quinto.- Procedencia y fundamento de la pretensión de amparo.

La pretensión se formula se funda en lo siguiente

A) La procedencia del amparo

PRIMER MOTIVO.- VULNERACION DEL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN EN SUS DIMENSIONES DE AMPARO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS Y A LA INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD E INDEFENSIÓN

En conformidad con el artículo 267, puntos 5º y 8º, y 240.1 de la LOPJ, la no interrupción del plazo para interponer recurso de súplica frente al Auto de 6 de febrero de 2009 vicia la Providencia de 15 de abril de 2009 de nulidad absoluta, por infracción del artículo 267 de la LOPJ y del artículo 24.1 y 24.2 en relación con los arts. 10.2 y 9.3 de la Constitución, en su dimensión de amparo del derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la interdicción de la arbitrariedad e indefensión.

Fundamentación

1. No siendo arbitraria la solicitud de completar el Auto de 6 de febrero de 2009 con una respuesta a las concretas pretensiones formuladas en el escrito de querrela de 10 de diciembre de 2008, referida a los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008, es de aplicación la doctrina reiterada en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº. 105/2006, de 3 de abril (RTC 2006\105).

2.- La inadmisión a trámite del recurso de súplica contra el Auto de 6 de febrero de 2009 no siendo constitucionalmente aceptable en el orden formal o material, la Providencia recurrida ha vulnerado el derecho de acceder a un recurso establecido en la Ley, a la interdicción de la arbitrariedad, de la incongruencia y de las de dilaciones indebidas.

3.- Se ha desconocido el derecho de mi representada a una resolución judicial 1. que no sea expresión de administración de justicia sino mera apariencia de la misma; 2. que no implique la negación radical de la tutela judicial; 3. irracional o absurda, pues la que resuelve una petición de completar el Auto de 6 de febrero de 2009 se integra en éste, formando una unidad lógico-jurídica que no puede ser impugnada sino en su conjunto a través del precedente recurso de súplica.

4.- La resolución recurrida no ha aplicado la jurisprudencia sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº. 105/2006, de 3 de abril (RTC 2006\105), entre otras.

SEGUNDO MOTIVO.- VULNERACION DEL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN EN SU DIMENSIÓN DE INTERDICCION DE LA DENEGACION DE JUSTICIA

El artículo 238.3 de la LOPJ establece la nulidad de pleno derecho de los actos procesales *“Cuando se prescindida de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión”*.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que determinados supuestos de falta de respuesta judicial a las cuestiones planteadas por las partes en el proceso constituyen denegaciones de justicia en sentido propio, y aparecen por ello vedados por el art. 24.1

CE. La STC 52/2005, de 14 de marzo (RTC 2005\52) afirma:

«Tal vacío de tutela judicial con trascendencia constitucional se produce, en esencia, cuando una pretensión relevante y debidamente planteada ante un órgano judicial no encuentra respuesta alguna, siquiera tácita, por parte de éste. No es el nuestro en tales casos un juicio acerca de «la lógica de los argumentos empleados por el juzgador para fundamentar su fallo», sino sobre el «desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes» (SSTC 118/1989, de 3 de julio [RTC 1989\118], F. 3; 53/1999, de 12 de abril [RTC 1999\53], F. 3; 114/2003, de 16 de junio [RTC 2003\114], F. 3)... se trata de un quebrantamiento de forma que... provoca la indefensión de alguno de los justiciables alcanzando relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos o intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia» (F. 2).

Fundamentación

La comparación entre, de un lado, a) las pretensiones formuladas en el escrito de 10 de diciembre de 2008, y, de otro lado, b) las *“pretensiones [que] se contienen en el razonamiento jurídico tercero, últimos párrafos del auto de esta Sala [IIª del Tribunal Supremo] de 6 de febrero pasado”*, muestra que, manifiestamente, éstas son las pretensiones formuladas en otro escrito –el de 17 de noviembre de 2008 (doc. anexo nº 12)- con contenido, objeto y causa de pedir asimismo distintos de los formulados en el escrito de querrela de 10 de diciembre de 2008 (doc. anexo nº 4), y constata la absoluta falta de respuesta a las catorce pretensiones deducidas en el escrito de 10 de diciembre de 2008 respecto de los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008.

En efecto, el Auto de 2 de diciembre de 2008 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha resuelto, en un incidente de competencia indebidamente planteado por el Fiscal por el cauce del artículo 23 de la LECrim., cuestiones de fondo de interés directo para mi representada, a saber: 1. el delito contra los legítimos Altos Organismos del Estado español y su Gobierno ha sido el medio de, y ha tenido como fin, cometer contra millones de ciudadanos españoles los graves crímenes contra la Humanidad indicados en el Hecho Segundo, punto 2 del escrito de querrela de 10 de

diciembre de 2008; 2. la calificación de estos hechos como delitos contra Altos Organismos de la Nación y la forma de Gobierno, su conexión con crímenes contra la Humanidad, está razonada en los Autos de 16 de octubre de 2008 (documento aquí anexo nº 12(8)) y 18 de noviembre de 2008 (documento anexo nº 13) del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional (Sumario 53/2008).

Sin embargo, los Ilmos. Sres. Magistrados querellados, a sabiendas, se han servido de un artificioso incidente de competencia para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, invalidar la conexión entre los delitos investigados -parte esencial y sustantiva de los Autos del Instructor de 16 de octubre y 18 de noviembre de 2008- negar incluso la existencia del delito contra las Altas Instituciones del Estado y la forma de Gobierno como medio de cometer crímenes contra la Humanidad, a fin de fundamentar, por una vía procesal que saben que es irregular, el Auto de 2 de diciembre de 2008 que prohíbe investigar los delitos al único Juzgado que estaba conociendo de ellos, anula los Autos de éste de 16 de octubre y 18 de noviembre de 2008 y, en consecuencia, paraliza sin límite de fecha la única investigación judicial sobre los más graves, sistemáticos y generalizados delitos cometidos en la historia de España.

3. Los Ilmos. Sres. Magistrados querellados que suscriben el Auto de 2 de diciembre de 2008, a sabiendas han aplicado en fraude el artículo 23 de la LECriminal no para dirimir un conflicto de competencia, inexistente, no para atribuir ésta a otro órgano judicial que prosiga la investigación de los delitos objeto del Sumario 53/2008, sino para hacer una calificación jurídica sobre el fondo, vedada en la fase y en el cauce procesal que ha promovido el Fiscal, a fin de obstruir la continuación de la investigación judicial. Siendo así que el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no permitía a la Fiscalía impugnar la instrucción mediante la negación de competencia al Juzgado Instructor, pues no es la competencia lo que el Fiscal impugna sino el fondo mismo del asunto, como el Auto de 2.12.2008 ha confirmado; tiene como finalidad denunciar la incompetencia cuando se considera que es otro el tribunal competente, no cuando una parte entiende que no lo es el que tramita el asunto, es decir que carece de competencia objetiva, pues para esto último ya dispone de la declinatoria, que tiene en la ley procesal una tramitación clara, como cuestión de previo pronunciamiento, que debe resolverse una vez concluida la instrucción, no antes (artículo 45 LECrim); lo que acredita que quienes aprueban el Auto de 2 de diciembre de 2008 han actuado, a sabiendas, al margen de la legalidad, utilizando un precepto aislado que, puesto en relación con los que le acompañan, no permite lo pedido por el Fiscal, ni lo concedido en el Auto de 2.12.2008, pues, insistimos, ni ha existido cuestión de competencia alguna ni a nadie se la atribuye este Auto, sino, simplemente, lo que se da es una orden al Juez de Instrucción para que no investigue los crímenes contra la Humanidad cometidos e impunes en España; ni siquiera cabría aducir una cuestión declinatoria de competencia, pues lo que ha impugnado el Fiscal, y concede el Auto de 2.12.2008, es la ilegalidad misma de los hechos, y si son perseguibles penalmente.

4. la voluntad de consolidar, a sabiendas, el acto injusto y en perjuicio de las personas afectadas por los delitos investigados, la reafirman los Señores querellados al anunciar en su Auto de 2-12-2008 (págs. 11 y 12) que no admitirán a trámite recurso de súplica ni recurso de casación contra aquel, siendo así que saben que: 1. es doctrina del Tribunal Supremo que tiene acceso al recurso de súplica el Auto que inadmite a *limine* una propuesta de recusación, como ha ocurrido en la especie (Auto

de la Sala del Trib. Supremo del art. 61 de 28 febrero de 1999 (RJ 2001\5275)). Doctrina confirmada por el Trib. Constitucional (Sentencias de 20 julio (RTC 1999\136, (Pleno) y 21 de marzo de 2007 (RTC 2007\192), FJ 3); AATC de 22 de julio de 2002 (RTC 2002\136 FJ 3) y 2 de febrero de 1984 (RTC 1984\64)); 2. es doctrina consolidada del Tribunal Supremo -en cuanto a la aplicación de la expresión “*sin ulterior recurso*”, común a los artículos 22 y 23 de la LECrim. Y al art. 52 de la LOPJ, bajo el imperio del artículo 24 de la Constitución y del art. 13 del Convenio europeo de DD.HH.- que el Auto que resuelve la cuestión de competencia tiene acceso a la casación. Así, la STS de 22 febrero 1983 (RJ 1983\1708) sobre cuestión de competencia, formulada precisamente por el cauce del art. 23 de la LECrim. ante la Audiencia Territorial de Barcelona, que la desestima. Interpuesto recurso de casación con apoyo en el núm 1.º del art. 849 de la L. E. Crim. y denunciada infracción del art. 23 de la L. E. Crim., tanto la AP de Barcelona (Pleno) como el Tribunal Supremo admiten a trámite el recurso de casación. En igual sentido, SS.T.S. de 12 de junio de 1993 (RJ 1993\5420); 30 de abril de 1994 (RJ 1994\3324); 10 de diciembre de 1980 (RJ 1980\4800); 11 de diciembre de 1993 (RJ 1993\9284) y de 22 noviembre de 1993, RJ1993\8705;

3. el Auto de 2-12-2008 ha entrado, sin previo recurso de apelación, en la esfera de aplicación del artículo 25 de la LECrim. -que regula la inhibición en el conocimiento de la causa- al anular el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción en fecha 18 de noviembre de 2008 sobre inhibición en favor de Juzgados de Instrucción territoriales. Conforme al último párrafo de este artículo 25, contra los Autos de las Audiencias en materia de inhibición “*podrá interponerse el recurso de casación*”;

4. el recurso de casación puede interponerse fundándose en la infracción de precepto constitucional (art. 852 LECrim., STC de 24 abril de 2002 (RTC 2006\116), FJ 5):

5. el art. 851.6 de la LECrim. admite el acceso a la casación cuando haya concurrido a dictar la resolución impugnada algún magistrado cuya recusación ha sido intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, como ha ocurrido en la especie (S. 542/2006, de 23 mayo, RJ 2006\3576); 6. el art. 851.1 de la LECrim. prevé, como causa de acceso a la casación, que en la resolución se consignen como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo, como ocurre en el Auto de 2-12-2008.

TERCER MOTIVO.- VULNERACION DEL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN EN SUS DIMENSIONES DE AMPARO DEL DERECHO AL PROCESO DEBIDO Y AL JUEZ PREDETERMINADO POR LA LEY

Los Ilmos. Señores Magistrados que han aprobado los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008

1. han negado al Juez de Instrucción, al margen de todas las reglas del procedimiento aplicables, el derecho-deber de declararse competente o incompetente, de reclamar el asunto o de inhibirse en él, que le corresponde exclusivamente; 2. han clausurado *de facto* la investigación de los graves delitos, a conciencia de que ningún otro órgano judicial los estaba investigando y sin designar ningún otro órgano competente; 3. han impuesto la denegación de justicia a los ofendidos por el delito.

La Providencia de 15 de abril de 2009 ha vulnerado el derecho al proceso debido (amparado por el art. 24 de la Constitución) al consolidar el Auto de 6 de febrero de 2009 en sus dimensiones de 3.1.- contradecir la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a los artículos 2 y 13 del Convenio europeo de DDHH, entre otros en los casos Kelly c. el Reino Unido y Papon c. Francia; 3.2.- contradecir los principios de derecho penal internacional reafirmados por el Tribunal Internacional de La Haya entre otros en el caso Sbreñica, amparados por los arts. 3 y 8 del citado Convenio y, también, por el art. 18 de la Constitución española; 3.3.- omitir pronunciarse sobre la comisión deliberada de un acto de denegación de justicia, consistente en privar a mi representada de un órgano judicial que investigue los graves, sistemáticos y generalizados delitos objeto del Sumario 53/2008.

Como han sostenido en la deliberación del Auto de 2-12-2008 los Magistrados que han razonado su oposición al mismo, el citado Sumario 53/2008 es la única investigación judicial en España sobre los crímenes más graves cometidos contra millones de ciudadanos españoles (la prueba de este hecho es argumentada en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (secciones I y V), que damos aquí por reproducido en su integridad).

3.4.- omitir pronunciarse sobre la comisión a sabiendas de un uso fraudulento del art. 23 LECrim. como medio para cometer el acto injusto de denegación de justicia.

Este acto ha sido realizado en conocimiento de que el Auto del Instructor de 18.11.2008, en el que se inhibe a favor de Juzgados territoriales, no habiendo sido impugnado por el Fiscal, quedaba sin contenido el incidente promovido por este último por el cauce del artículo 23 LECrim.; a sabiendas de que para lograr la denegación de justicia el Sr. Fiscal y los Sres. Magistrados querellados han desconocido el basamento de nuestro sistema judicial, en particular los artículos 14, 19.2, 22 y 25 de la LECrim.

Como claramente afirmaba Gómez Orbaneja⁴: *“El órgano superior, a quien compete conocer del juicio y fallar la causa, según 14 n. 3 [hoy nº 4], y a quien corresponde decidir la impugnación de la inhibición del juez, y eventualmente (si los jueces son de la misma provincia) en caso de contienda, decidirla, carece de toda posibilidad de ejercitar su iniciativa propia respecto a la competencia para el sumario” “En cuanto órgano con competencia propia, la ley concede al instructor en*

la fase procesal a que se extiende su función idéntica facultad para aplicar las normas de atribución que otorga a la Audiencia para la fase ulterior del juicio. Y no es sólo que al instructor corresponda –de oficio o a instancia de parte – el derecho-deber de declararse competente o incompetente, de reclamar el asunto o de inhibirse en él, sino que le corresponde exclusivamente.”

“La LECrim. ha otorgado al instructor jurisd. propia para el sumario. De este principio se derivan los preceptos del 19 núm. 2, de 22 y de 25” . Y siendo así que en la deliberación previa se advirtió a los querellados que se estaba utilizando fraudulentamente el artículo 23 LECrim. para dictar una resolución injusta (la prueba de este hecho obra en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (sección II), que damos aquí por reproducido en su integridad).

3.5.- omitir pronunciarse sobre el abuso de derecho y la mala fe para dictar el acto injusto. Este acto ha sido cometido en el Auto de 2-12-2008 a sabiendas, pues en la deliberación previa se explicó el contenido del abuso de derecho y la mala fe del

4 GOMEZ ORBANEJA (E.): Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Barcelona, Bosch, 1947, I, págs. 507, cursiva del autor.

Fiscal para lograr una resolución injusta (la prueba de este hecho obra en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (sección III.1), que damos aquí por reproducido en su integridad).

3.6.- omitir pronunciarse sobre el hecho de que los querellados son conscientes de que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no es el “tribunal superior común” al que remite el art. 23 de la LECrim., pues les ha sido explicado por los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel durante la deliberación, según consta en su voto particular (sección III.2), que damos aquí por reproducido en su integridad

3.7.- omitir pronunciarse sobre el hecho de que los querellados conscientemente, no han designado cuál sería el órgano judicial competente para investigar los delitos objeto del citado Sumario 53/2008. La prueba de que esta desnaturalización del artículo 23 LECrim. les ha sido expuesta en las deliberaciones obra en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (sección III.3), que damos aquí por reproducido en su integridad.

3.8.- omitir pronunciarse sobre el hecho de que los querellados han declarado la nulidad de las diligencias practicadas en investigación del delito a sabiendas de que tal decisión es injusta La prueba de que han actuado a sabiendas obra en las deliberaciones reflejadas en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (sección III.4), que damos aquí por reproducido en su integridad.

3.9.- omitir pronunciarse sobre el hecho de que los querellados han declarado la

incompetencia del Juzgado Central de Instrucción a sabiendas de que tal decisión es injusta. La prueba de que eran conscientes de la injusticia está descrita en el voto particular de los Ilmos. Magistrados D. Ricardo de Prada, Da. Clara Bayarri y D. Ramón Sáez Valcárcel (sección IV), que damos aquí por reproducido en su integridad.

3.10- omitir pronunciarse sobre el hecho de que las resoluciones del Juzgado Instructor de las que toman causa los Autos injustos de 1 y 2 de diciembre de 2008 no han sido recurridas por el Fiscal, u otra de las partes, por ninguno de los cauces establecidos en la LECrim., por lo que aquellas han ganado firmeza; los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional están dirigiendo una orden al Juez Instructor al margen de los recursos establecidos en la Ley, infringiendo el artículo 12.2 de la LOPJ;

4) es arbitrario e incongruente el Fallo de la Providencia de 15 de abril de 2009 en relación con la fundamentación del mismo, pues no concurre la extemporaneidad en que se basa;

5) los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008 vulneran conscientemente el art. 23 LECrim., pues este no es el cauce para recurrir ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la práctica de diligencias de investigación acordadas por un Juez de Instrucción cuando ningún otro órgano judicial cuestiona su competencia;

6) los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008 son un medio para tratar de mantener cerradas las puertas de los Tribunales españoles al conocimiento de crímenes contra la Humanidad cometidos en España;

7) al “ordenar” cerrar la investigación al Juzgado Central de Instrucción, los referidos dos Autos han vulnerado el artículo 16.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por España el 27 de abril de 1977, que, en conformidad con el art. 96 de la Constitución española desde entonces forman parte del ordenamiento jurídico interno,. Orden dada, además, violentando los fundamentos de la estructura del sistema judicial y las garantías de su independencia.

CUARTO MOTIVO.- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA C.E. POR INCONGRUENCIA. ALTERACION DE LA CAUSA DE PEDIR

La Providencia recurrida consolida la incongruencia omisiva manifiesta del Auto de 6 de febrero de 2009, y vulnera las garantías amparadas en los artículos 6.1 y 13 del Convenio Europeo de DDHH en relación con el art. 24 de la Constitución española, en sus dimensiones de derecho a un pronunciamiento congruente y motivado sobre las pretensiones deducidas en el escrito de 10 de diciembre de 2008 en cuanto a los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008.

Fundamentación

Cualquiera que sea el canon que apliquemos, el resultado se le parece mucho, cuando no resulta exactamente el mismo: la existencia de una denegación de tutela carente de fundamentación razonable (art. 24.1 CE). El Tribunal Constitucional tiene declarado en su Sentencia de 31 de mayo de 2005 que la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más excepción que la de una desestimación tácita de la pretensión, de modo que del conjunto de razonamientos de la decisión pueda deducirse no ya que el órgano judicial ha valorado la pretensión sino además los motivos de la respuesta tácita. En el mismo sentido se pronuncia la STC 85/2000, de 27 de marzo (RTC 2000, 85, F. 3).

En el sistema jurídico de España y del Convenio Europeo de DD. HH. es preceptiva la nulidad de una resolución donde el sentido común y la lógica elemental son reemplazados por la incongruencia y la arbitrariedad, según reiterada jurisprudencia constitucional (SS.T.C. de 15/2008, de 31 de enero de 2008, FJ4; 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; 242/1992, de 21 de diciembre, FJ 3; 92/1993, de 15 de marzo, FJ 3; 135/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 4; 47/2006, de 13 de febrero, FJ 3); de 28 de octubre de 1987; 32/1982, de 7 de junio (RTC 1982\32), STC 125/1987, de 15 de julio (RTC 1987\125); STC 67/1984, de 7 de junio (RTC 1984\67).

El Auto de 31 de marzo de 2009 ha aclarado, si alguna duda cabía, que el Auto de 6 de febrero de 2009 no ha valorado ninguna de las catorce pretensiones formuladas en la ampliación de querrela relativa a los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008. La inadmisión a trámite del recurso de súplica de 10 de abril de 2004 se ha producido no ante cualquier cuestión sino ante una petición que tiene lugar en el proceso, en virtud de la fundamentación o causa *petendi* expuesta en el recurso. Pues *«el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre»*, como recuerda la STC 52/2005, de 14 de marzo (RTC 2005\52) (F. 2), con cita de las SSTC 124/2000, de 16 de mayo (RTC 2000\124), y 40/2001, de 12 de febrero (RTC 2001\40) (F. 3).

Esta precisión sobre el objeto de la incongruencia constitucionalmente relevante *«ha servido, en primer lugar, para poder constatarla en supuestos en los que sí hay respuesta judicial a la petición, pero en correspondencia a otro fundamento y con ello a otra pretensión. En segundo lugar, la constrictión de la incongruencia omisiva relevante ex art. 24.1 CE a la que tiene por objeto la pretensión procesal distingue estos supuestos de los que se suscitan por falta de respuesta a las alegaciones no sustanciales con las que se quiere avalar las pretensiones. Estos últimos supuestos no deben analizarse desde la perspectiva de la inexistencia de respuesta judicial, sino desde la menos rigurosa de la motivación de la misma, y en ellos puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones aportadas, cabiendo una respuesta global o genérica a todas ellas aunque se omita una consideración singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales»* (STC 193/2005, de 18 de julio [RTC 2005\193], F. 3).

En la especie, la resolución recurrida ha consolidado la omisión de pronunciamiento sobre las catorce pretensiones deducidas en el escrito de 10 de diciembre de 2008 acerca de los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008. A tal falta de respuesta le es de aplicación la doctrina reiterada en la STC 52/2005, de 14 de marzo (RTC 2005\52), *«no debe hacerse equivaler a la falta de respuesta expresa, pues los requisitos constitucionales mínimos de la tutela judicial pueden satisfacerse con una respuesta tácita, análisis éste que exigirá una cuidadosa y particularizada atención al tenor de la resolución impugnada (por todas, SSTC 91/1995, de 19 de junio [RTC 1995\91], F. 4; 56/1996, de 15 de abril [RTC 1996\56], F. 4; 114/2003, de 16 de junio [RTC 2003\114], F. 3). Para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita tal -y, con ello, de una mera omisión sin trascendencia constitucional- "es necesario que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos fundadores de la respuesta tácita" (SSTC 1/2001, de 15 de enero [RTC 2001\1], F. 4; 141/2002, de 17 de junio [RTC 2002\141], F. 3).»*

Concurren, pues, en la Providencia de 15 de abril de 2009 y en las resoluciones que la preceden los supuestos de incongruencia, arbitrariedad y alteración de la causa de pedir prohibidos por el art. 24.1 de la Constitución, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el art. 13 del Convenio Europeo de DD.HH., y la jurisprudencia del Tribunal Europeo que vela por su efectiva aplicación.

La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es tanto más relevante cuanto que los motivos de las peticiones promovidas tenían por objeto la vulneración de derechos fundamentales del rango de *ius cogens*. Las circunstancias expuestas ponen de manifiesto que la Providencia recurrida no ha salvaguardado los derechos del recurrente al no dar respuesta motivada sobre las vulneraciones de derechos fundamentales planteadas, lesionando así el derecho que el art. 24.1 C.E. reconoce.

B) La vulneración cometida en la resolución impugnada

1. El recurso se ciñe al examen de la razonabilidad de la interpretación que el Tribunal *a quo* hace del derecho a formular respetuoso recurso de súplica, cuyo ejercicio imposibilita la Providencia de 15 de abril de 2009. 2. El recurso solicita que otorgando el amparo se garantice, en aras de la efectividad de los derechos constitucionales vulnerados, que el Tribunal *a quo* no incurra en arbitrariedad, incongruencia e irrazonabilidad. Lo que pide el recurrente es conforme con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional en materia de derecho de acceso a un recurso efectivo establecido en la Ley, a la interdicción de la arbitrariedad, de la incongruencia omisiva, de dilaciones indebidas, de denegación de Justicia, al proceso debido y al juez predeterminado por la Ley..

C) La doctrina del Tribunal Constitucional

El Tribunal al que tengo el honor de dirigirme ha declarado reiteradamente la nulidad de las resoluciones judiciales que han vulnerado las garantías invocadas a lo largo del presente escrito por resultar lesivas del derecho declarado en el art. 24 CE, según tiene afirmada la jurisprudencia citada (por todas la STC nº. 105/2006, de 3 de abril (RTC 2006\105).

Es, asimismo, de aplicación a la Providencia recurrida la constante doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho de acceso a un Tribunal imparcial, al juicio debido, a un recurso eficaz que respete el standard de los derechos fundamentales establecido en los Tratados, vigentes en España, aplicados en el Sumario 53/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5. Así, la STC núm. 116/2006 (Sala Primera), de 24 abril (RTC 2006\116), tiene declarado: *FJ 5º “Este Tribunal, desde sus primeras Sentencias, ha reconocido la importante función hermenéutica que para determinar el contenido de los derechos fundamentales tienen los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España (STC 91/2000, de 30 de marzo [RTC 2000\91], F. 7, citando entre otras las SSTC 38/1981, de 23 de noviembre [RTC 1981\38], F. 4; y 78/1982, de 20 de diciembre [RTC 1982\78], F. 4), habiendo declarado expresamente que el contenido de los derechos humanos reconocidos en el Pacto constituye parte también del de los derechos fundamentales, «formando el estándar mínimo y básico de los derechos fundamentales de toda persona en el Ordenamiento jurídico español» (ATC 260/2000, de 13 de noviembre [RTC 2000\260 AUTO], F. 2).”*

D) La tutela que se solicita

Por todo ello, se solicita el otorgamiento del amparo frente a las relatadas vulneraciones, mediante la declaración de que la Providencia de 15 de abril de 2009 ha vulnerado el Convenio Europeo de DD. HH. (artículos 6.1 y 13) en relación con el derecho a de acceso a un recurso efectivo establecido en la Ley, a la interdicción de la arbitrariedad, de la incongruencia omisiva, de dilaciones indebidas, de denegación de Justicia, al proceso debido y al juez predeterminado por la Ley, amparados todos por el artículo 24.1 y 24.2 de la Constitución.

A fin de restablecer al demandante en la plenitud de su derecho, procede anular la Providencia de 15 de abril de 2009 y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la misma, de manera que por la propia Sala se dicte nueva resolución mediante la que elimine el resultado disconforme con el vulnerado derecho fundamental.

PETICIÓN

a) **Formal:** Tenga por presentado este escrito de demanda con los documentos que acompaño, me tenga por comparecido y parte demandante en la representación que acredito, tenga por formulado proceso en solicitud de amparo constitucional frente a la Providencia de 15 de abril de 2009 de la Sala IIª del Tribunal Supremo, confirmada en la Providencia de 8 de mayo de 2009.

b) **Material:** dicte en su día Sentencia por la que, estimando el amparo que se solicita, 1º se declare que la Providencia de 15 de abril de 2009 -así como la Providencia de 8 de mayo de 2009 que la confirma- ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente Da. Carmen NEGRIN FETTER al derecho de acceder a un recurso efectivo establecido en la Ley, a la interdicción de la arbitrariedad, de la incongruencia omisiva, de dilaciones indebidas, de denegación de Justicia; al derecho al proceso debido y al juez predeterminado por la Ley. Derechos amparados por el Convenio Europeo de DD. HH (artículos 6.1 y 13) en relación con los arts. 9.3, 10.2, 24.1 y 24.2 de la Constitución española; 2º se declare la nulidad de la Providencia de 15 de abril de 2009 -así como de la Providencia de 8 de mayo de 2009 que la confirma; 3º se ordene la retroacción de las actuaciones al momento de dictarse la Providencia de 15 de abril de 2009 para que, en su lugar, se dicte una nueva resolución respetuosa con el contenido de los derechos fundamentales vulnerados.

OTROSI DIGO: Que por serme necesario para otros pleitos, solicito el desglose y entrega del Poder que acompaño, dejando en autos testimonio del mismo.

En su virtud,

A LA SALA SUPLICO: el desglose del Poder que acompaño,

Madrid, 27 de mayo de 2009

Ldo. Joan E. Garcés Colegiado nº 18.774 Colegio de Abogados de Madrid

DOCUMENTOS ANEXOS

No.

- 1 Providencia de 15 de abril de 2009 de la Sala IIª del Tribunal Supremo**
- 2 Recurso de súplica de 10 de abril de 2009 frente al Auto de 6 de febrero de 2009 de la Sala IIª del Tribunal Supremo**
- 3 Auto de 6 de febrero de 2009 de la Sala IIª del Tribunal Supremo**
- 4 Escrito de 10 de diciembre de 2008 de interposición de querrela contra los Ilmos. Señores Magistrados que, conscientemente, han adoptado los injustos Auto de 1 y 2 de diciembre de 2008 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional**
- 5 Escrito de 6 de mayo de 2009 que insta, por el cauce del art. 240.1 de la LOPJ, la nulidad de la Providencia de 15 de abril de 2009 que inadmite a trámite el recurso de súplica de 10 de abril de 2009**
- 6 Providencia de 8 de mayo de 2009 de la Sala IIª del Tribunal Supremo que inadmite a trámite la petición de nulidad de 6 de mayo de 2009**
- 7 Providencia de 24-10-2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional que tiene por parte acusadora a la demandante de amparo en el Sumario 53/2008**
- 8 Auto de 1 de diciembre de 2008 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional**
- 9 Auto de 2 de diciembre de 2008 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional**
- 10 Escrito de 28 de febrero de 2009 en que se pide, por el cauce del art. 267.5 de la LOPJ, completar el Auto de 6 de febrero de 2009 de la Sala IIª del Tribunal Supremo**
- 11 Auto de 31 de marzo de 2009 de la Sala IIª del Tribunal Supremo que acuerda inadmitir *a limine litis* la petición de 28 de febrero de 2009**
- 12 Escrito de fecha 17 de noviembre de 2008 interponiendo querrela en relación con el Auto de 7 de noviembre de 2008, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (documento 12(19))**
- 13 Auto de 18 de noviembre de 2008 pronunciado en el Sumario 53/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, sobre la naturaleza de crímenes de la Humanidad de los delitos, impunes, investigados en el Sumario**

***Fuente: El Clarín de Chile, 27 de mayo de 2009**